



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	MAIKOL JOAQUIN MORALES CAICEDO
Radicación	2015-00168-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*



Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado MAIKOL JOAQUIN MORALES CAICEDO con la C.C.#. 1.109.000.886, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiéndole a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 25.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1344483a1ccee3b73b6630dcf802af941460e68a17b8fa2d8565c38511a4226e**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	HECTOR FABIAN BRIÑEZ GUZMAN Y OTRO
Radicación	2015-00170-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**”, que para el caso de los ejecutivos **“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.



Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado HECTOR FABIAN BRIÑEZ GUZMAN con la Cedula de Ciudadanía.#. 2.376.170 y LUCY YAMILE OSPINA HERRERA con la C.C.#. 65.747.863, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 20.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03d2417c6c9d587ee96104605dfa8f1cf51196aed1c218b457ee0302a3fbb3b**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	YAMID CORDOBA MURILLO Y FRANCISCO CORDOBA.
Radicación	2015-00174-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y



procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posean las demandadas YAMID CORDOBA MURILLO con la C.C.#. 1.109.001.211 y FRANCISCO CORDOBA con la Cedula de Ciudadanía.#. 6.006.861, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiéndole a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 23.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."***

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90ba5b31ac7e1da8f5c103872ddc6d964f5b4981dfd3245ce556439740bbf0**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ANA ISABEL CASTIBLANCO CARRILLO
Radicación	2015-00182-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo***



respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea la demandada ANA ISABEL CASTIBLANCO CARRILLO con la C.C.#. 28.918.717, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 15.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3078227edbea86c11e8e6bf517bae2224a73190bd395c7407ca261493823c**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	WILFER GIOVANNY PEÑALOZA BUSTOS.
Radicación	2015-00210-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»,** teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo***



respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado WILFER GIOVANNY PEÑALOZA BUSTOS con la Cedula de Ciudadanía.#. 5.995.916, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiéndole a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
2. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 17.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”***
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce7867f88b072b80a571603c92f9d863ee2e597823016844e5df541c70f68b**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	DORA MARLENE RUEDA ALVAREZ
Radicación	2016-00001-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*



Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado DORA MARLENE RUEDA ALVAREZ con la C.C.#. 28.683.853, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiéndole a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
2. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 43.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a77e4aa0d4de47eba14f7ac49971993a2d32cbf08efb026f3883b1f04f68bc**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	YOHANA JIMENEZ REINOSO Y CARMELINA LUNA DE GOMEZ.
Radicación	2016-00021-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*



Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posean las demandadas YOHANA JIMENEZ REINOSO con la C.C.#. 1.108.999.642 y CARMELINA LUNA DE GOMEZ con la Cedula de Ciudadanía.#. 28.912.975, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiéndole a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
2. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 27.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."***
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2e2b4fd3f4cddad10bf838ac9250fa30a6cb14b20d57caba2ac06c27666b1**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	BLANCA LIBIA CASTILLO AGUDELO
Radicación	2016-00048-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y



procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado BLANCA LIBIA CASTILLO AGUDELO con la C.C.#. 65.713.930, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiéndole a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 26.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d43c2f78d687fdef96d9f4cf34c6f072386af8e0352ee5a76470db8a25b5b9**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ADIELA HERRERA AGUIRRE
Radicación	2016-00070-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*



Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado ADIELA HERRERA AGUIRRE con la C.C.#. 42.110.205, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 24.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0558434d0bc37846ec85840796925d49902d153b9fd10a5bb5007aefdbbbc188**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ANA CECILIA GARCIA DE VANEGAS
Radicación	2016-00113-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*



Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado ANA CECILIA GARCIA DE VANEGAS con la C.C.#. 28.913.126, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 19.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."***

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c16a6fc34c383b5a54eeaa6b2b5e2799ec467aa152c63a56f8ef9697d68844**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	EDNA PAOLA MATAJUDIOS RENDON
Radicación	2016-00114-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*



Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado EDNA PAOLA MATAJUDIOS RENDON con la C.C.#. 1.110.493.587, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 14.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c332bc3c61f05d607e7b063088659d7d22e4692ac4c162e0068a9468aa1d0b**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	MANUEL EDILMER TOVAR BETANCOURTH
Radicación	2016-00194-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*



Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado MANUEL EDILMER TOVAR BETANCOURTH con la C.C.#. 1.109.000.886, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 22.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820d914b9f0f006dcefc055bb720a26eb89bdae9d518508d51bbf1ad0e1975a**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	KELLY KATHERINE TAFUR VALDERRAMA
Radicación	2016-00195-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*



Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado KELLY KATHERINE TAFUR VALDERRAMA con la C.C.#. 1.110.534.532, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 14.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff72473887396f557dcb9c68f0d88f7621ab58bf8b8f89ede6c73f5cf3a627**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	YOHN FREDY MONROY LOZANO Y OTRO
Radicación	2017-00070-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y



procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado YOHN FREDY MONROY LOZANO con la C.C.#. 1.107.009.470 y DORIS LOAIZA CEDANO con la C.C.#. 20.875.678, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

Segundo. En consecuencia, se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 16.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

Tercero. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."***

Cuarto. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b17ba0edb8e6143d96dc20f135c316112c17923db9da9ddd5f21084e1720c266**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ENRIQUE RODRIGUEZ BARRETO
Radicación: 73-624-40-89-001-2018-00202-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Por intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22bae1f466c506b461363075e193b79c654382ffeab6b94b1e17b1c35894906**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ALDEMAR PORTELA LOZANO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00087-00**
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231cd35d90e544b75096e54084f5a6f238e250fa0bb9976f8ce09667f81e56b6**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: YANORI TRIVIÑO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00182-00**
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Port intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd78648d1155778034492ea1a3e9c29b2af0e7f9a67d92a6e6270a0f0f2b880**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ARNULFO CAICEDO DIAZ Y ROSALBA DIAZ JIMENEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00215-00**
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Por intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132957bda9855af6002bd9483df0eb8e028e29a1e242f7d48930e80b9a65c413**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: NANCY OTTAVO LOZANO
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00252-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Por intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957dc751e7da260ac01c0a073baf960463919daf6942a3ec81808a46428e62**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: HAWER ANDERSON RONCANCIO RUIZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00254-00**
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Por intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c406ef35f6d3e386f53249a62a21a307610149e5fdcbb5f113f0ec79aa3d**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ADRIAN CORDOBA MURILLO
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00255-00
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Por intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba708666c24b686ab055fc5f28e8ee81cb4dffae4729792859b787127d68690**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: PEDRO MURILLO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00262-00**
Decisión: **RECONOCE APODERADA**

Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN con T.P. No. 91757 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

Por intermedio de la secretaria del Juzgado, suminístrese el link del proceso, a la parte interesada.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a420b1453d4065aa358544318bf50573441fa68a7b3bac30ac3d111588e25bf**

Documento generado en 09/09/2022 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>